



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-012484

Lima, 11 de marzo de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00294-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0020-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TRUPAL S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA LA LIBERTAD<sup>2</sup>  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SANTIAGO DE CAO, PROVINCIA DE  
ASCOPE Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : PAPEL

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 817-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos del 14 de enero de 2019, así como el escrito del 22 de febrero de 2019, presentados por Trupal S.A.; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 15 de julio de 2015, se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta La Libertad<sup>3</sup> de titularidad de Trupal S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 0097-2015<sup>4</sup> del 15 de julio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 415-2015-OEFA/DS-IND<sup>5</sup> del 20 de junio de 2016, (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2203-2016-OEFA/DS<sup>6</sup> del 27 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (adelante, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>7</sup> del 22 de marzo del 2018, notificada el 2 de abril del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20418453177.

<sup>2</sup> Planta ubicada en Carretera a Malca s/n – zona industrial, en el distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de la Libertad.

<sup>3</sup> La Planta La Libertad se encuentra ubicada en: Carretera a Malca S/N – Zona Industrial, distrito de Santiago de Cao, provincia de Ascope y departamento de La Libertad.

<sup>4</sup> Páginas 38 al 43 del documento denominado “Informe N° 415-2016”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>5</sup> Páginas 6 al 22 del documento denominado “Informe N° 415-2016”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 1 al 16 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 18 al 23 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 24 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. El 30 de abril de 2018, mediante escrito con Registro N° 40007<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).
5. Con fecha 02 de enero de 2019, la SFAP notificó el Informe Final de Instrucción N° 817-2018-OEFA/DFSAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**).
6. El 14 de enero de 2018, mediante escrito con Registro N° 03231<sup>10</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).
7. Asimismo, con fecha 22 de febrero de 2019, presentó el escrito con Registro N° 20160, mediante el cual solicitó la evaluación del cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>9</sup> Folios 25 al 160 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 25 al 160 del Expediente.

<sup>11</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado acumuló a la intemperie los lodos generados en la zona de sedimentación, sobre el talud del perímetro de la poza de mayores eventos, incumpliendo el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado acumuló los lodos generados en la poza de sedimentación del efluente industrial de la Planta La Esperanza, sobre el talud del perímetro de dicha poza y a la intemperie, conforme se muestra en las siguientes fotografías<sup>13</sup>:



<sup>12</sup> Página 38 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

N°	HALLAZGOS
1.-	Los lodos generados en la poza de sedimentación del efluente industrial de la planta ("poza de mayores eventos") se encuentran colocados sobre el talud del perímetro de dicha poza, expuestos a la intemperie.
(...)	(...)

(...)"

<sup>13</sup> Página 35 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fotografías tomadas durante la Supervisión Regular 2015, en las que se muestra la acumulación de los lodos, generados en la poza de sedimentación, sobre el talud del perímetro de dicha poza, y expuestos a la intemperie<sup>14</sup>.

12. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> y en el ITA<sup>16</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado acumuló a la intemperie los lodos generados en la zona de sedimentación, sobre el talud del perímetro de la poza de mayores eventos (sedimentación), incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**).

b) Análisis de los descargos

13. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló que corrigió su conducta de manera inmediata, disponiendo de su personal para la limpieza de los lodos secos y de maquinaria para el traslado de los mismos. Asimismo, el administrado adjuntó fotografías que acreditan la corrección de su conducta, conforme se muestra a continuación<sup>17</sup>:



Fuente: Escrito de descargos.

14. Sobre el particular, es preciso señalar que, si bien el administrado acreditó la limpieza de lodos secos provenientes de la poza de sedimentación, de los medios probatorios

<sup>14</sup> Informe de Supervisión N° 0180-2015/OEFA-DS-IND.

<sup>15</sup> Páginas 9 al 11 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 2 (reverso) al 4 (reverso) del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 29 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

actuados en el Expediente, no queda acreditado el acondicionamiento o disposición final de los referidos lodos, conforme a lo establecido en el RLGSR.

15. Asimismo, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no se puede desprender fehacientemente que el administrado haya corregido su conducta con anterioridad al inicio del PAS.
16. No obstante, se ha podido observar en el Informe de Supervisión N° 362-2017-OEFA/DS-IND del 22 de mayo de 2017, correspondiente a la supervisión realizada del 20 al 21 de febrero del 2017 a la Planta La Libertad (en adelante, **Supervisión Posterior 2017**), que la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un área adecuada para la disposición de los residuos sólidos procedentes de la poza de sedimentación.
17. Por lo expuesto, se verifica que las acciones de corrección del administrado fueron constatadas por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Posterior 2017, por lo que se concluye que ocurrieron con fecha anterior al inicio del presente PAS.
18. Al respecto, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
19. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado califica como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor la ha requerido previamente.
20. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 2040-2015-OEFA/DS notificada el 27 de octubre de 2015, la

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.."



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>20</sup>. Por tanto, **la adecuación de la conducta efectuada por el administrado no ha perdido su carácter voluntario.**

- 21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 2 de abril de 2018.
- 22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis declarar el archivo, en este extremo del presente PAS.**
- 23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo generado en su Planta La Libertad, toda vez que fue acumulado a la intemperie, en una zona adyacente a la Prensa Tornillo, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA.**

- a) Compromiso ambiental asumido
- 24. De acuerdo al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**)<sup>21</sup>, aprobado mediante Oficio N° 02671-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI<sup>22</sup> del 21 de julio de 2008, sustentado en el Informe N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI<sup>23</sup>, el administrado asumió el compromiso de almacenar de forma adecuada el polvillo del bagazo evitando su exposición al aire y transporte, como parte de la implementación de su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, tal como se detalla a continuación<sup>24</sup>:

**"INFORME N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI**

(...)

**ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN – TRUPAL S.A.**

Actividades generales	Actividades específicas	Tipo de medida	Cronograma Trimestral			Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo (US\$)
			1er	2do	3er			

<sup>20</sup> Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."

<sup>21</sup> Páginas 24 al 31 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)	(...)	(...)	año	año	año	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
5. Gestión Integral de Residuos Sólidos	Implementación de Plan de Manejo de Residuos: <input type="checkbox"/> Almacenar de forma adecuada el polvillo del bagazo evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera. <input type="checkbox"/> (...)	P	X			Oct-08	Ene-09	5000
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

b) Análisis del hecho imputado N° 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>25</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que el polvillo del bagazo, generado en la Prensa Tornillo, se encontraba apilado sobre el piso de la Planta La Esperanza y expuesto a la intemperie, conforme se muestra en la siguiente fotografía<sup>26</sup>:



Fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2015, en la que se muestra el polvillo de bagazo expuesto a la intemperie y sobre el piso de la Planta La Esperanza, en una zona adyacente a la Prensa Tornillo<sup>27</sup>.

<sup>22</sup> Página 18 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 19 al 23 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>24</sup> Página 22 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>25</sup> Página 38 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

N°	HALLAZGOS
(...)	(...)
2.-	El polvillo de bagazo; generado en la prensa tornillo, se encuentra apilado sobre el piso de la planta, en una zona adyacente a dicha prensa, expuestos a la intemperie.
(...)	(...)

(...)"

<sup>26</sup> Página 38 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>27</sup> Informe de Supervisión de N° 0180-2015/OEFA-DS-IND.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>28</sup> y en el ITA<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo generado en su Planta La Libertad, toda vez que se encontraba apilado en una zona adyacente a la prensa tornillo y expuesto a la intemperie, incumpliendo lo establecido en el PAMA.

c) Análisis los descargos

27. En su escrito de descargos, el administrado señaló que el almacenamiento del polvillo de bagazo es temporal, debido a que su aprovechamiento está destinado a la producción de compostaje para finalmente nutrir los campos agrícolas. No obstante, a la fecha de la Supervisión Regular 2015, aun no se definía la alternativa de uso en compostaje.
28. Por ello, indicó que después de la Supervisión Regular 2015, roció agua en pequeñas cantidades (tipo de lluvia) a la superficie de estas colcas con la finalidad de mantener húmeda la médula de bagazo y evitar la polución, con una frecuencia interdiaria hasta agotar el stock de la médula producto de su uso como compostaje, conforme se muestra a continuación<sup>30</sup>:



Fuente: Escrito de descargos.

29. Sobre el particular, ARCINIÉGAS<sup>31</sup>, en su publicación de “Diagnóstico y Control de Material Particulado: Partículas suspendidas totales y fracción respirable PM<sub>10</sub>”, señala que “el agua adherida a las partículas de suelo incrementa su masa y las fuerzas de tensión superficial, lo que disminuye su suspensión y transporte”.
30. En ese sentido, la acción de control con rociado de agua permitiría prevenir la dispersión de material particulado del polvillo del bagazo, por lo que de esa manera el administrado estaría cumpliendo con lo establecido en el PAMA. Sin embargo, se advierte que las fotografías que sustentan el referido cumplimiento no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, por lo que no se puede desprender fehacientemente que las acciones

<sup>28</sup> Páginas 11 y 12 del documento denominado “Informe N° 415-2016”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>29</sup> Folios 4 (reverso) al 6 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>31</sup> ARCINIÉGAS, C. (2012). Diagnóstico y Control de Material Particulado: Partículas Suspendidas Totales y Fracción Respirable Pm10. Revista Luna Azul. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3217/321727348012.pdf> [Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2018]





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

tomadas por el administrado hayan sido realizadas con anterioridad al inicio del presente PAS.

- 31. Por otro lado, cabe indicar que, de lo actuado en el Expediente, se ha podido verificar que mediante Resolución Directoral N° 488-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM32 del 10 de noviembre de 2016, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del PAMA del administrado (en adelante, Actualización del PMA del PAMA).
32. Sobre el particular, es preciso mencionar que la referida Actualización del PMA del PAMA –además de establecer nuevos compromisos para el administrado- señala los compromisos ambientales del PAMA que permanecerán vigentes, entre los cuales se encuentra el compromiso referido al almacenamiento adecuado del polvillo de bagazo, manteniéndose la obligación de evitar su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera, no obstante se agrega que el administrado deberá implementar mallas raschel para los siguientes 2 metros de las paredes, teniéndose una altura total de 4 metros de las paredes como protección33, tal como se detalla a continuación:

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1395-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

(...)

3.6.1 MEDIDAS DEL PAMA QUE NO SERÁN MODIFICADAS U OPTIMIZADAS:

(...)

- Gestión integral de residuos sólidos:

(...)

- Almacenar de forma adecuada el polvillo de bagazo, evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera; para lo cual, la empresa implementará mallas raschel para los siguientes 2 m de las paredes. Teniéndose un altura total 4 m de altura de las paredes como protección.

(...)

- 33. Asimismo, la Actualización del PMA del PAMA establece que el administrado deberá delimitar el área del almacenamiento del polvillo, teniendo como plazo hasta el primer mes del segundo trimestre contado desde la aprobación del referido instrumento, es decir, hasta el mes de abril del año 201734:

INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1395-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI

(...)

ANEXO 1.A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS MITIGACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL.

Table with 8 columns: Área / Actividad, Medidas, Tipo de medida, Plazo / Frecuencia, Cronograma de implementación (trimestral) (I, II, ...), Fecha de inicio, Fecha de conclusión, Costo Aprox. (US\$). Row 1: Transporte, descarga, almacenamiento y manipuleo de carbón y médula. Row 2: 8. Delimitar el área del almacenamiento del polvillo. Row 3: ...

(...)

32 Folios 107 al 109 del Expediente.

33 Folios 142 y 143 del Expediente.

34 Folio 154 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

34. En el presente caso, se debe mencionar que durante la supervisión realizada del 15 al 17 de marzo del 2018 a la Planta La Libertad (en adelante, **Supervisión Posterior 2018**), la Dirección de Supervisión corroboró que el polvillo generado en la Planta La Libertad se encuentra almacenado en un área delimitada con estructura de material noble, **cumpliendo con lo establecido la Actualización del PAMA**, conforme muestra en la siguiente fotografía:



35. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
36. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco *“(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”*<sup>36</sup>.
37. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PAMA aprobado el 21 de julio de 2008; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 10 de noviembre de 2016 se aprobó la Actualización del PMA del PAMA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
--	---------------------	-------------------

<sup>35</sup> Informe de Supervisión de N° 286-2018-OEFA/DSAP-CIND.

<sup>36</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

<b>Hecho imputado</b>	El administrado no almacenó de forma adecuada el polvillo del bagazo generado en su Planta La Libertad, toda vez que fue acumulado a la intemperie, en una zona adyacente a la Prensa Tornillo, incumpliendo el compromiso asumido en el PAMA	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal c) del Numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Literal c) del Numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.
<b>Fuente de Obligación</b>	<p align="center"><b>“INFORME N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI</b></p> <p>(...)</p> <p align="center"><b>ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN – TRUPAL S.A.</b></p> <p>(...)</p> <p>5. <i>Gestión Integral de Residuos Sólidos</i></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Implementación de Plan de Manejo de Residuos: Almacenar de forma adecuada el polvillo del bagazo evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera.</li> </ul> <p>(...)”</p>	<p align="center"><b>“INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1395-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI</b></p> <p>(...)</p> <p><b>3.6.1 MEDIDAS DEL PAMA QUE NO SERÁN MODIFICADAS U OPTIMIZADAS:</b></p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Gestión integral de residuos sólidos:</b></li> </ul> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Almacenar de forma adecuada el polvillo de bagazo, evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera; para lo cual, la empresa implementará mallas raschel para los siguientes 2 m de las paredes. Teniéndose un altura total 4 m de altura de las paredes como protección.</li> </ul> <p>(...)</p> <p align="center"><b>ANEXO 1.A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS MITIGACIÓN, PREVENCIÓN Y CONTROL.</b></p> <p>(...)</p> <p>Transporte, descarga, almacenamiento y manipuleo de carbón y médula</p> <p>(...)</p> <p>8. Delimitar el área del almacenamiento del polvillo.</p> <p>(...)”</p>

38. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en almacenar de forma adecuada el polvillo del bagazo evitando su exposición al aire y transporte hacia la atmósfera, no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ha sido modificada, estableciéndose que el polvillo de bagazo deberá ser almacenado en un espacio delimitado, tal como se verificó en la Supervisión Posterior 2018.
39. Por lo expuesto, y del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
40. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- III.3. Hecho imputado N° 3:** El administrado no acondicionó y no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta La Libertad, toda vez que acumuló bolsas vacías de soda cáustica a la intemperie y sobre el piso, en una zona adyacente a la ubicación del tanque séptico, incumpliendo el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

- a) Análisis del hecho imputado N° 3

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>37</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó bolsas vacías de soda cáustica, acumuladas a la intemperie y sobre el piso de Planta la Libertad, en una zona adyacente al tanque séptico, conforme se muestra en las siguientes fotografías<sup>38</sup>:



42. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup> y en el ITA<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no acondicionó y no almacenó adecuadamente los

<sup>37</sup> Página 38 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

HALLAZGOS	
N°	(...)
3.-	Se encontró bolsas vacías de soda caustica, acumulados a la intemperie sobre el piso, en una zona adyacente a la ubicación del tanque séptico.

(...)"

<sup>38</sup> Página 39 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>39</sup> Informe de Supervisión de N° 0180-2015/OEFA-DS-IND.

<sup>40</sup> Páginas 12 al 14 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 6 al 8 del Expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

residuos sólidos peligrosos generados en su Planta la Libertad, toda vez que acumuló bolsas vacías de soda cáustica a la intemperie y sobre el piso en una zona adyacente a la ubicación del tanque séptico, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.

b) Análisis de los descargos

43. Mediante su escrito de descargos, el administrado señaló las bolsas de soda cáustica encontradas durante la Supervisión Regular 2015 correspondían al último lote de dicho material, siendo que para dicha fecha se encontraba a la espera del inicio de las operaciones del relleno sanitario de la empresa Innova Ambiental S.A. (Grupo Relima), a fin de proceder con la disposición final de los referidos residuos.
44. Asimismo, el administrado indicó que, con anterioridad a la Supervisión Regular 2015, ya disponía sus residuos peligrosos de manera adecuada, para acreditar lo señalado adjuntó el Certificado de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos de sacos vacíos de soda cáustica del 23 de marzo de 2015, tal como se muestra a continuación<sup>42</sup>:



**CERTIFICADO DE TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

OTORGADO A: **TRUPAL S.A.**

En cumplimiento del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 51.- La disposición final de residuos peligrosos se realiza a través de relleno de seguridad aprobado por la Autoridad de Salud de Nivel Nacional; Artículo 52.- Operaciones realizadas en relleno de seguridad, realizamos el Control y registro sistemático del origen, acondicionamiento de los residuos previo a su confinamiento según su naturaleza, con la finalidad de minimizar riesgos sanitarios y ambientales; a lo referido nuestra empresa certifica el servicio ejecutado según la siguiente descripción:

ITEM	N° de Manifiesto	N° de Ticket de pesaje.	Nombre del Residuo	Cant. TN
1	001-MAR15-TRUPALSA	3060	Sacos vacíos de soda caustica	4.01
TOTAL (TN)				4.01

Detalles Logísticos:  
 RUC del Generador : 20418453177  
 Fuente de Generación : Carretera Malca S/N - Santiago de Cao - La Libertad  
 Operador de transporte : Servicios Ecológicos del Norte S.A.C.

Ing. *[Firma]* **WILLYA PUEBLO**  
 Gerente General  
 TOWER AND TOWER S.A.

Chincha, 23 de Marzo del 2015.

Fuente: Escrito de descargos.

45. Adicional a ello, adjunta el Certificado de Disposición Final N° C.S. 005-2017 del 3 de enero de 2017, en el que se deja constancia que el 28 de diciembre de 2016 la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. realizó la disposición final de las bolsas de soda cáustica generadas en la Planta La Libertad, en la celda de seguridad del relleno sanitario Cumbre, ubicado en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, conforme se muestra a continuación<sup>43</sup>:

<sup>42</sup> Folio 33 del Expediente.

<sup>43</sup> Folio 34 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos.

46. Sin embargo, cabe indicar que, de la revisión de la lista de empresas autorizadas por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, **DIGESA**)<sup>44</sup> para la disposición final de residuos peligrosos, se advierte que la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. no se encuentra autorizada para dicha actividad.
47. En tal sentido, los medios probatorios presentados por el administrado no acreditan que el servicio de disposición final de las bolsas vacías de soda cáustica sea prestado por una Empresa Operadora de Residuos (EO-RS) debidamente registrada para la disposición de los residuos peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM<sup>45</sup>.
48. Es preciso señalar que la presente imputación se encuentra referida al **acondicionamiento y almacenamiento** adecuado de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta la Libertad, conforme a lo establecido en el RLGRS<sup>46</sup>. Por lo cual, lo argumentado por el administrado con relación a la disposición final de las

<sup>44</sup> Revisión del "Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS)" autorizadas por DIGESA para la disposición final de residuos peligrosos (Consultado el 25.12.2018 y disponible en: <http://www.digesa.minsa.gob.pe/DSB/Registros/EPS-RS-06-02-2018.pdf>), se advierte que la empresa Gestión de Servicios Ambientales S.A.C. no se encuentra autorizada para dicha actividad.

<sup>45</sup> **Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.**

**"Artículo 46.- Aspectos Generales**

*Los generadores de residuos sólidos no municipales deben contemplar en el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales, la descripción de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, extractivas o de servicios.*

*El manejo de los residuos sólidos no municipales se realiza a través de las EO-RS, con excepción de los residuos sólidos similares a los municipales."*

<sup>46</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**

**"Artículo 10.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

*Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".*

(Énfasis añadido)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

mencionadas bolsas vacías de soda cáustica (residuos sólidos peligrosos), no desvirtúa el presente hecho imputado.

49. En este punto, corresponde mencionar que durante la Supervisión Posterior 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realiza el acondicionamiento y almacenamiento adecuado de sus residuos sólidos peligrosos, generados en la Planta La Esperanza, toda vez que se observó sacos de sulfato de aluminio en desuso, acumulados sobre el piso y expuestos a la intemperie, en una zona cercana al pozo séptico, conforme muestra en la siguiente fotografía:



Fotografía tomada durante la Supervisión Posterior 2018, en la que se observa la acumulación de sacos de sulfato de aluminio en desuso, sobre el piso de concreto y expuestos a la intemperie, en una zona cercana al pozo séptico<sup>47</sup>.

50. En atención a ello, se desprende que, hasta el 15 de marzo de 2018, el administrado continuaba sin acondicionar ni almacenar adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos, exponiéndolos y acumulándolos a la intemperie, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
51. Ahora bien, mediante escrito con Registro N° 20160 del 22 de febrero del 2019, el en que manifiesta haber cumplido con la medida correctiva propuesta por la SFAP en el Informe Final de Instrucción, para lo cual adjuntó manifiesto y certificado de la disposición de sacos vacíos de Sulfato de Aluminio, así como fotografías que muestran la limpieza del área e implementación de un almacén de bolsas vacías de insumos químicos, conforme se muestran a continuación:



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Medio probatorio N° 1

Manifiesto de manejo de RRSSP	Certificado de disposición final												
<p>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS CÓDIGO - 001246 -2019</p> <p>1.1 GENERADOR: Datos Generales 1.2 GENERADOR: Datos de contacto 1.3 GENERADOR: Datos de transporte 1.4 PLAN DE CONTINGENCIA 1.5 PLAN DE EMERGENCIAS 1.6 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 1.7 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 1.8 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 1.9 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS 1.10 PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS</p>	<p>CERTIFICADO DE SERVICIO AMBIENTAL N° 0034-2019/GSA-ST Fecha de Emisión: 14-02-2019</p> <p>El presente Certifica que GESTIÓN DE SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C., ha recibido el servicio de: <b>RECIBO Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS</b></p> <p>De los siguientes residuos sólidos y/o semi-sólidos: Generador / Cliente: <b>TRURAL S.A.</b></p> <p>Dirección: <b>CARRTERA MALCA S/N - SANTIGO DE CAO - ASCOPE - LA LIBERTAD</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Guía Transportista</th> <th>Nombre del Residuo</th> <th>Cant.</th> <th>Fecha de Servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>004-005534</td> <td>Sacos vacíos de Sulfato de aluminio</td> <td>2.71 TN</td> <td>14.02.2019</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total</td> <td>2.71 TN</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>Cor: Destino Final <input checked="" type="checkbox"/> Comercialización <input type="checkbox"/></p> <p>El: <b>RELLENO DE SEGURIDAD AUTORIZADO - INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.</b></p> <p>Cumpliendo lo estipulado en la Legislación Nacional Ambiental vigente.</p> <p>Ing. JOHANNES LUJÁN Responsable Técnico CIP 547382</p> <p>Dirección: Prol. Huayán Km. 21.3 - Obispo Valera, Lima Calle: General Bolognesi 01 614-0883 E-mail: jlujan@ingenieriaambiental.com.pe www.ingenieriaambiental.com.pe</p>	Guía Transportista	Nombre del Residuo	Cant.	Fecha de Servicio	004-005534	Sacos vacíos de Sulfato de aluminio	2.71 TN	14.02.2019	Total		2.71 TN	
Guía Transportista	Nombre del Residuo	Cant.	Fecha de Servicio										
004-005534	Sacos vacíos de Sulfato de aluminio	2.71 TN	14.02.2019										
Total		2.71 TN											

Medio probatorio N° 2



- De los medios probatorios N° 1 y 2, se evidencia que el administrado acredita la corrección de la conducta, habiendo implementado la medida correctiva propuesta en el informe Final de Instrucción, toda vez que realizó la limpieza y retiro de residuos peligrosos (bolsas vacías) y adicionalmente implementó un almacén para su acondicionamiento y almacenamiento. Cabe precisar que al tratarse de medios probatorios que datan del 14 de febrero de 2019, no es posible aplicar la condición exigente de responsabilidad que contempla el TUO de la LPAG; sin perjuicio de señalar que estos serán considerados para la eventual imposición de una medida correctiva.
- De lo expuesto queda acreditado que, durante la Supervisión Regular 2015, el administrado no acondicionó y no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta La Libertad, toda vez que acumuló bolsas vacías de soda cáustica a la intemperie y sobre el piso, en una zona adyacente a la ubicación del tanque séptico, incumpliendo lo dispuesto en el RLGSR.
- Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**III.4. Hecho imputado N° 4: El administrado no realizó el Estudio de Balance de Agua, para identificar oportunidades de minimización o reúso y no identificó recomendaciones del proceso productivo de papel, incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido

55. De acuerdo a lo establecido en el PAMA, el administrado asumió el compromiso de realizar un balance de agua con la finalidad de identificar oportunidades de minimización o reúso y aplicar las recomendaciones observadas en dicho balance, tal como se detalla a continuación<sup>48</sup>:

**"INFORME N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI**

(...)

**ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN – TRUPAL S.A.**

Actividades generales	Actividades específicas	Tipo de medida	Cronograma Trimestral			Fecha de inicio	Fecha de conclusión	Costo (US\$)
			1er año	2do año	3er año			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
3. Programa de uso eficiente del agua	<input type="checkbox"/> Realizar un balance de agua e identificar oportunidades de minimización o reúso, aplicar recomendaciones (...)	P	X			Abr-08	Oct-08	4000
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...):

b) Análisis del hecho imputado N° 4

56. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>49</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado presentar copia del estudio de balance hídrico de la Planta La Esperanza.

57. Al respecto, el 22 de julio de 2015, mediante escrito con Registro N° 037690, el administrado presentó un escrito de levantamiento de observaciones ante la Dirección de Supervisión del OEFA, un diagrama (gráfico) del balance hídrico del sistema de reúso de agua, no obstante, el referido gráfico no brindaba información sobre la gestión del agua, las oportunidades de minimización o reúso del agua, entre otros.

<sup>48</sup> Página 22 del documento denominado "Informe Preliminar N° 180-2015", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>49</sup> Página 44 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

**"ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**ANEXO N° 01**

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

(...)

DOCUMENTACIÓN	
(...)	(...)
2.-	Copia del estudio de balance hídrico de la planta industrial.
(...)	(...)

(...):

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>50</sup> y en el ITA<sup>51</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Estudio de Balance de Agua, para identificar oportunidades de minimización o reúso y no identificó recomendaciones, del proceso productivo de papel, incumpliendo lo establecido en el PAMA.
- c) Análisis de los descargos
59. En su escrito de descargos, el administrado señaló que cuenta con el balance hídrico de agua, en el cual describe las oportunidades de minimización o reúso de aguas identificadas y las recomendaciones que se podría implementar en su Planta La Esperanza. A fin de sustentar lo señalado, presentó la siguiente información:
- (i) Balance Hídrico y Caracterización de Efluentes<sup>52</sup> de la Planta La Esperanza, realizado por la empresa Asesoramiento y Servicios para el Medio Ambiente y Otros E.I.R.L. (ASSERMEDAMB) en el año 2015.
  - (ii) Factura N° 001-000031<sup>53</sup> del 25 de setiembre de 2015, emitida a efectos de que el administrado pague un adelanto del 30% del pago total por el servicio de evaluación de balance hídrico a la Planta La Esperanza.
  - (iii) Pedido de Servicio N° 4601023693<sup>54</sup> del 12 de agosto de 2015, el cual acredita la contratación de la empresa Asesoramiento y Servicios para el Medio Ambiente y Otros E.I.R.L. (ASSERMEDAMB) para que brinde el servicio de evaluación de balance hídrico de la Planta La Esperanza, a favor del administrado, valorizado en 45,000.00 soles.
60. De la revisión del referido balance hídrico, se advierte la memoria descriptiva del balance hídrico general y de los componentes de la Planta La Libertad (balance hídrico del tratamiento de agua dura, balance hídrico de enfriamiento de agua de turbinas, balance hídrico de la planta de papel, balance hídrico de la planta de pulpa, balance del área de hidropulper, balance hídrico de agua para químicos), así como la identificación de oportunidades de mejora y recomendaciones del efluente tratado para ser reusado en el proceso y regadío de caña de azúcar.
61. En ese sentido, el administrado ha acreditado que realizó el Estudio de Balance de Agua, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
62. Sobre el particular, cabe reiterar que el TUO de la LPAG<sup>55</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-

<sup>50</sup> Páginas 14 al 16 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>51</sup> Folios 8 al 9 del Expediente.

<sup>52</sup> Folios 53 al 103 del Expediente.

<sup>53</sup> Folio 104 del Expediente.

<sup>54</sup> Folios 105 y 106 del Expediente.

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>56</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

63. A fin de evaluar si la adecuación de la conducta efectuada por el administrado califica como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Autoridad Supervisora o el Supervisor la ha requerido previamente.
64. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante la Carta N° 2040-2015-OEFA/DS notificada el 27 de octubre de 2015, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de la subsanación de los hallazgos detectados; sin embargo, es preciso indicar que la referida carta no puede ser considerada como requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora pues no cumple con los requisitos mínimos para ello<sup>57</sup>. Por tanto, la adecuación de la conducta efectuada por el administrado **no ha perdido su carácter voluntario**.
65. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 249-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 2 de abril de 2018.
66. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis declarar el archivo del presente PAS en este extremo**.
67. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos

<sup>56</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**“Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3 En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe..”

<sup>57</sup> **Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018**

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

d) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.

e) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

f) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.5. Hecho imputado N° 5: El administrado cuenta con un caldero (de procedencia China) para la generación de vapor, que utiliza como combustible carbón y polvillo de bagazo y cuenta con infraestructuras auxiliares (fajas transportadoras) para el abastecimiento de la biomasa, incumpliendo lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Compromiso ambiental asumido

68. De acuerdo a lo establecido en el PAMA, el administrado se comprometió a contar con una (1) Caldera Distral de tipo acuatubular, que utilice combustible PIAV, para la generación de vapor en la Planta La Esperanza, conforme se detalla a continuación<sup>58</sup>:

**“Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)**

(...)

**V.F. Vapor**

Para la generación de vapor la empresa cuenta con una caldera recientemente reacondicionada recientemente. El consumo de vapor promedio es de 10 000 t/mes.

Las características de las calderas son:

**Características de la Caldera**

Características	Caldera
	1
Marca	Distral
Tipo	Acuatubular
Presión	700 psi
Superficie de Calentamiento	10 785 SQFT
Tipo de combustible	PIAV
Horas de operación (h/día)	24

(...).”

b) Análisis del hecho imputado N° 5

69. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>59</sup>, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión observó que el administrado contaba con un (1) caldero TSXG instalado en la Planta La Libertad, el cual utiliza como combustible carbón y polvillo de bagazo. Por ello, se le solicitó presentar copia del documento que

<sup>58</sup> Página 25 del documento denominado “Informe Preliminar N° 180-2015”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>59</sup> Página 40 del documento denominado “Informe N° 415-2016”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

**“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

(...)

**OTROS ASPECTOS**

1. En la supervisión a la planta industrial del administrado, se observa lo siguiente:

(...)

h. La planta industrial cuenta con un caldero TSXG, el cual utiliza como combustible carbón (80%) y polvillo de bagazo (20%). Dicho caldero entro en funcionamiento en el año 2009, según manifiesta el representante del administrado. Para el almacenamiento del carbón y polvillo de bagazo, la planta cuenta con una infraestructura de material noble. (...)

(...)

(...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

informe a PRODUCE respecto de la implementación y funcionamiento de la mencionada caldera60.

- 70. Ante ello, el 22 de julio de 2015, mediante escrito con Registro N° 037690, el administrado presentó información que sustenta que, en el periodo de enero a junio de 2015, el promedio mensual de producción de la Planta La Libertad fue de 4629 TM/mes, por lo que la planta habría incrementado su capacidad productiva en un 22% en relación al volumen indicado en el PAMA.
71. Al respecto, en el Informe de Supervisión61, la Dirección de Supervisión consideró que el administrado habría implementado una nueva caldera en la Planta La Esperanza para el incremento de su producción; advirtiendo que el administrado no contaba con la Calificación Previa de parte de PRODUCE, a efectos de determinar la presentación de un nuevo EIA o DIA.
72. En ese sentido, en el ITA62, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no presentó el formato de Calificación Previa ante PRODUCE, por el supuesto incremento de capacidad productiva, siendo que durante la Supervisión Regular 2015 se constató que el administrado contaba con un caldero (de procedencia China) para la generación de vapor, incumpliendo lo establecido en el PAMA.
c) Análisis de los descargos
73. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la implementación y funcionamiento de la caldera TSXG de procedencia china, se encuentra contemplada en la Actualización del PMA del PAMA.
74. Sobre el particular, se advierte que, mediante la Actualización del PMA del PAMA, el administrado declara contar con una caldera para la generación de vapor que utiliza como combustible carbón y polvillo de bagazo, el cual se transporta desde el almacenamiento hasta la tolva de alimentación mediante fajas transportadoras63.
75. Conforme se ha señalado en el numeral 68 de la presente Resolución Directoral, de acuerdo al PAMA, el administrado se comprometió a contar con una (1) Caldera Distral de tipo acuatubular, que utilice combustible PIAV, para la generación de vapor en la Planta La Esperanza. Sin embargo, de la revisión de los medios probatorios del Informe de Supervisión no existe evidencia alguna que acredite que la caldera encontrada durante la Supervisión Regular 2015, sea distinta a la contemplada en el citado PAMA.

60 Página 44 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA
(...)
ANEXO N° 01
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN

Table with 2 columns and 3 rows. Header: DOCUMENTACIÓN. Row 1: (...). Row 2: 4.- Copia de documentos que informan al Ministerio de la Producción respecto a la implementación y funcionamiento de la caldera. Row 3: (...)

61 Páginas 16 al 18 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

62 Folios 9 (reverso) al 10 del Expediente.

63 Folio 123 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 76. Por tanto, en aplicación del principio de licitud, contemplado en el TUO de la LPAG64, no resulta factible determinar la responsabilidad administrativa del administrado, en tanto no se encuentra acreditada la existencia de un incumplimiento que amerite la declaración de responsabilidad.
77. Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.
78. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.6. Hecho imputado N° 6: El administrado no optimizó el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes (poza de mayores y poza de bombeo), incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso ambiental asumido

- 79. De acuerdo a lo establecido en el PAMA, el administrado asumió el compromiso de Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebaleses de las canaletas, tal como se detalla a continuación65:

“INFORME N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI (...)”

ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN – TRUPAL S.A.

Table with 9 columns: Actividades generales, Actividades específicas, Tipo de medida, Cronograma Trimestral (1er año, 2do año, 3er año), Fecha de inicio, Fecha de conclusión, Costo (US\$). Row 1: 6. Tratamiento y disposición final de efluentes líquidos industriales. Row 2: Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebaleses de las canaletas.

(...).”

b) Análisis del hecho imputado N° 6

- 80. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión66, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión solicitó al administrado presentar copia de los

64 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

65 Página 22 del documento denominado “Informe Preliminar N° 180-2015”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

66 Páginas 44 y 45 del documento denominado “Informe N° 415-2016”, contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente:

“ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA (...) ANEXO N° 01”



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

documentos que evidencien el mantenimiento de la poza de mayores eventos y poza de bombeo de efluentes de la Planta La Esperanza (registros, planes, órdenes de servicio y facturas).

- 81. Al respecto, mediante escrito presentado el 9 de noviembre de 2015, el administrado señaló que hace mantenimiento periódico de la poza de mayores eventos (con una frecuencia anual), para lo cual adjuntó fotografías que no se encontraban fechadas ni georreferenciadas.
- 82. Por ello, en el Informe de Supervisión<sup>67</sup>, la Dirección de Supervisión señaló que, de la revisión de lo argumentado por el administrado, no podía desprender fehacientemente que estuviera cumpliendo con lo dispuesto en el PAMA, asimismo, consideró que el administrado no acreditó que dichas acciones de mantenimiento preventivo y correctivo sean realizadas de manera programada y planificada.
- 83. En ese sentido, en el ITA<sup>68</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no optimizó el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes (poza de mayores y poza de bombeo), incumpliendo lo establecido en el PAMA.

c) Análisis los descargos

- 84. En su escrito de descargos, el administrado señaló que, como parte de la optimización de los circuitos de los efluentes generados en la Planta La Esperanza, ha implementado una Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial con una capacidad de 360 m<sup>3</sup>/hora y que trata en promedio 250 m<sup>3</sup>/hora, es decir, que mantiene una holgura de 40% sobre el caudal de agua residual o afluente que se genera en la Planta La Esperanza, tal como se muestra en las siguientes fotografías tomadas el 13 de julio de 2016<sup>69</sup>:

**REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN**

(...)

DOCUMENTACIÓN	
(...)	(...)
6.-	Copia de los documentos que evidencien el mantenimiento de la poza de mayores eventos y poza de bombeo de efluentes (registros, planes, ordenes de servicio y facturas).
(...)	(...)

(...)"

<sup>67</sup> Páginas 18 y 19 del documento denominado "Informe N° 415-2016", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 17 del Expediente.

<sup>68</sup> Folios 10 (reverso) al 12 del Expediente.

<sup>69</sup> Folios 39 al 43 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<b>Imagen 10:</b> Inicios de la construcción del sedimentador	<b>Imagen 11:</b> Inicios de la construcción de las bases de los clarificadores
	
<b>Imagen 16:</b> Inicios de clarificadores concluidos	<b>Imagen 17:</b> Imagen de la PTAR-Industrial instalada y trabajando
	

Fuente: Escrito de descargos.

85. Sobre el particular, cabe indicar que la implementación de la Planta de Tratamiento de Agua Residual Industrial representa una forma de optimización del manejo, mantenimiento y disposición final de efluentes, toda vez que permite tratar los efluentes de manera particular y eficiente. No obstante, se advierte que las fotografías presentadas por el administrado no se encuentran georreferenciadas, por lo que no se puede desprender de manera fehaciente que las acciones tomadas se hayan realizado en las instalaciones de la Planta La Esperanza.
86. Sin perjuicio de ello, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que, mediante la Actualización del PMA del PAMA se dejó sin efecto el compromiso analizado en el este extremo de la presente Resolución<sup>70</sup>.
87. Al respecto, cabe reiterar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
88. En el presente caso, el hecho imputado materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PAMA aprobado el 21 de julio de 2008; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 10 de noviembre de 2016 se aprobó la Actualización del PMA del PAMA. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

<sup>70</sup> Folio 143 al 145 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	<b>El administrado no optimizó el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes (poza de mayores y poza de bombeo), incumpliendo su Instrumento de Gestión Ambiental.</b>	
<b>Norma tipificadora</b>	Literal a) del Numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.	Literal a) del Numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas.
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>“INFORME N° 01342-2008-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI (...) ANEXO A: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN E INVERSIÓN – TRUPAL S.A. (...)”</p> <p><b>6. Tratamiento y disposición final de efluentes líquidos industriales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebalses de las canaletas.</li> </ul> <p>(...)”</p>	<p><b>“INFORME TÉCNICO LEGAL N° 1395-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI (...)”</b></p> <p><b>3.6.2. MEDIDAS DEL PAMA QUE SERÁN MODIFICADAS U OPTIMIZADAS:</b></p> <p>(...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li><b>Tratamiento y disposición final de efluentes líquidos industriales: (...)</b></li> </ul> <p>(...)”</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Realizar un programa de limpieza y mantenimiento del trayecto del agua tratada hacia el mar. Este programa será ejecutado por única vez luego de que la PTARI y PTARD inicien sus operaciones, luego de esto la empresa se compromete a no realizar vertimientos de aguas tratadas al mar, dado que sus aguas tratadas serán utilizadas para riego y agua de proceso.</li> <li>Implementar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales (PTARI): (...)</li> </ul> <p>(...)”</p> <p>(...)”</p>

89. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en optimizar el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los circuitos de efluentes, a fin de minimizar los problemas de atoros y rebalses de las canaletas; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que la Actualización del PMA del PAMA establece el compromiso ambiental de: *i)* Realizar un programa de limpieza y mantenimiento del trayecto del agua tratada hacia el mar e *ii)* Implementar una Planta de Tratamiento de Efluentes Industriales (PTAR-I).

90. Cabe indicar que, durante la Supervisión Posterior 2018, realizada del 15 al 17 de marzo de 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado *i)* realizó un programa de limpieza y mantenimiento del trayecto del agua tratada hacia el mar y *ii)* mantenía operativa la PTAR-I, **en cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en la Actualización del PMA del PAMA**, tal como se muestra a continuación<sup>71</sup>:

<sup>71</sup> Ficha de Obligaciones correspondiente a la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del 15 al 17 de marzo de 2018 (Supervisión Posterior 2018).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

"FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS EN LA SUPERVISIÓN

3.1 MEDIDAS DE MITIGACIÓN PREVENCIÓN Y CONTROL				
3.1.1 Tratamiento de efluentes industriales y domésticos				
F.3	O.1	Realizar un programa de limpieza y mantenimiento del trayecto del agua tratada que salía hacia el mar.  Plazo / Frecuencia: Única vez - Implementación: Del mes 7 al 8.	El administrado presentó un escrito al OEFA el cual contenía un Programa de Limpieza de Canales con Excavadora - 2017, en el cual se indica la actividad de "Limpieza y mantenimiento del canal, tramo que llega al mar" a realizarse en enero y diciembre de 2017, asimismo envía registro fotográfico de las limpiezas realizadas y Pedido de servicio de fecha de pedido 29/01/2017, por servicio de alquiler de excavadora.	Escrito con hoja de trámite N° 2018-E01-025211 presentado al OEFA el 23/03/2018.
				Cumple

(...)

F.3	O.3	Implementar una PTAR-D (la medida original considero la implementación de la PTAR-I. Sin embargo, de acuerdo a los resultados de monitoreo, está ya se encontraría operativa por lo que le resultaría aplicable lo establecido en	El administrado hasta el momento no ha implementado una PTAR-D.	Acta de supervisión de fecha 15 al 17 de marzo de 2018
-----	-----	---	---	--

(...)"

91. Por lo expuesto, y del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.**
92. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

93. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>72</sup>.
94. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>73</sup>.

<sup>72</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>73</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

95. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>74</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>75</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación **del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
96. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>74</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>75</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°. - Medidas correctivas**

(...)

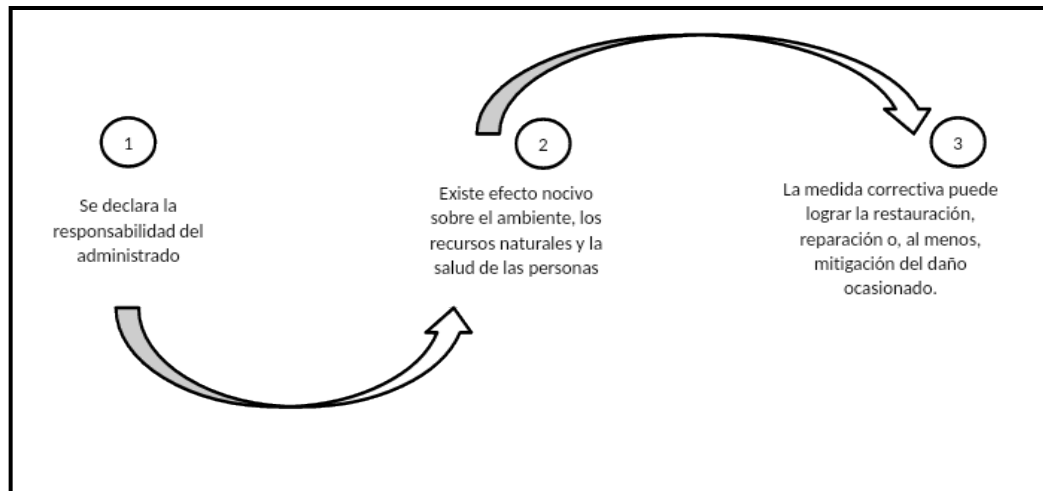
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – OEFA.

97. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>76</sup>. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
98. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>77</sup> conseguir a través del dictado de la medida

<sup>76</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>77</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...)  
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
(...)  
**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**  
(...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

99. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
100. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>78</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **IV.2.1 Hecho Imputado N° 3**

101. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no acondicionó y no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta la Libertad, toda vez que acumuló bolsas vacías de soda cáustica a la intemperie y sobre el piso, en una zona adyacente a la ubicación del tanque séptico, incumpliendo lo establecido en el RLGRS.
102. No obstante, y conforme fue desarrollado en el numeral 52 de la presente Resolución Directoral, el administrado corrigió la conducta infractora imputada al haber acondicionado y almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta la Libertad, en una zona adyacente a la ubicación del tanque séptico, incumpliendo el RLGRS. siendo que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
103. Por lo que en virtud del numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

---

*5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

78

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Trupal S.A.**, por la comisión de la infracción 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo de las infracciones señaladas en los numerales 1, 2, 4, 5 y 6 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto a la comisión de la infracción 3 de la presente Resolución, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 4°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Trupal S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09898673"



09898673